



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 16:17:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2025 13:01:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2025 08:54:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2025 17:51:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/04/2025 11:40:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/05/2025 16:34:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ROBO

1. El delito de robo se configura cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él y ejerciendo violencia o amenazas contra la persona.
2. En el caso *sub iudice* se aprecia que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por consiguiente, dicho relato adquiere consistencia y utilidad probatoria para justificar el fallo de condena emitido.
3. En los delitos de robo con circunstancias agravantes específicas para la determinación judicial de la pena debe utilizarse el esquema operativo escalonado que estableció el fundamento jurídico trigésimo segundo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ**¹ contra la sentencia del 25 de agosto de 2023² emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de José Ángel León Chumpitaz y José León Runco. Además, le impuso 12 años de pena privativa de libertad la que se contabilizará desde su detención. Asimismo, fijó en S/ 3000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Álvarez Trujillo**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal.

¹ Folios 329-331.

² Folios 298-307.

Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor.

Tercero. Cabe precisar que en el artículo 189 del Código Penal se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, las cuales aluden a diferentes indicadores como los siguientes:

i) **lugar de comisión** (inmueble habitado, terminal terrestre); ii) **modo de ejecución** (escalamiento, fingiendo ser autoridad); iii) **ocasión de comisión del delito** (durante la noche, con ocasión de un incendio); iv) **pluralidad de agentes** (concurso de dos o más personas); v) **utilización de medios específicos** (empleo de materiales explosivos, a mano armada); vi) **características del sujeto activo** (integrante de una organización criminal); vii) **características personales de la víctima** (edad, personas con discapacidad); viii) **objeto de acción del delito** (equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicación, red o sistema de telecomunicaciones y otro bien de naturaleza similar); y, ix) **producción de resultados graves** (lesiones graves o muerte de la víctima)³.

Cuarto. En el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁴ se ha establecido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, puede tener plena eficacia probatoria y utilidad para enervar la presunción de inocencia del procesado. No obstante, para que adquiera tal utilidad probatoria es menester que concurra

³ Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, 2021, pp. 170-171.

⁴ Del 30 de septiembre de 2005.

también la verificación de los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁵, el **8 de noviembre de 2015**, aproximadamente a las 3:30 horas, el agraviado José Ángel León Chumpitaz se encontraba por inmediaciones del local FRESIA LINDA en Ciudad de Dios de San Juan de Miraflores, sentado en el asiento posterior de su vehículo de placa de rodaje B9J-357 donde esperaba al chofer del vehículo para que lo conduzca a su casa y también al agraviado José León Runco. Fue así que cuando este último procedió a ingresar a la unidad móvil por el asiento del copiloto, fue abordado por dos sujetos desconocidos y por el procesado **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ (29 años de edad)** quien portaba un arma de fuego y lo redujo. Además, paralelamente los otros dos sujetos desconocidos despojaron al agraviado León Runco de su billetera y su teléfono celular de marca Nextel. En ese momento, el agraviado León Chumpitaz intentó defender al agraviado León Runco. No obstante, el procesado lo golpeó con la cacha del arma de fuego en la cabeza y en la cara, mientras que los otros dos asaltantes también le sustrajeron su billetera y S/ 500, así como su documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta del banco Continental (ahorros) y un teléfono celular marca Samsung. Posteriormente, los tres asaltantes se dieron a la fuga. Sin embargo, los agraviados fueron auxiliados por personal policial a bordo de un patrullero y lograron intervenir al procesado **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ** a quien al realizársele el registro personal se le halló una réplica de arma de fuego.

⁵ Foja 77.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del procesado **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ** en su recurso de nulidad formalizado solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

- 6.1.** No se ha probado que el procesado haya participado en el robo ya que no existe prueba que acredite tal supuesto fáctico.
- 6.2.** No existe prueba de cargo que acredite los hechos y la responsabilidad penal del procesado.
- 6.3.** No se cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Séptimo. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria recurrida⁶. En torno a ello argumentó lo siguiente:

- 7.1.** Se ha acreditado la materialidad del delito de robo con las declaraciones brindadas por los agraviados, las cuales se encuentran corroboradas con las actas de reconocimiento fotográfico realizadas con presencia del Ministerio Público. Por lo tanto, tienen pleno valor probatorio.
- 7.2.** Se cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 7.3.** Los agravios señalados por el recurrente no son de recibo, pues la sentencia fue expedida con una debida motivación y las pruebas actuadas cumplen con las formalidades de ley.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Octavo. Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, examinará la consistencia de los argumentos de la sentencia

⁶ Folio 77 del cuadernillo creado en esta instancia suprema.

recurrida, así como los medios probatorios de cargo acumulados y los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

Noveno. Al respecto, de la revisión de los actuados este Tribunal Supremo advierte que la Sala Penal Superior para sustentar su fallo de condena argumentó que se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado en mérito a la declaración del agraviado **José León Runco**. La cual fue realizada inicialmente el 8 de noviembre de 2015 y con presencia del representante del Ministerio Público⁷. En tal declaración refirió que el 8 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 3:40 horas, se encontraba por subir a su vehículo de placa de rodaje B9J-357, ubicado en la primera cuadra de la avenida Torres Paz de Ciudad de Dios en San Juan de Miraflores. En el interior de dicha unidad móvil se encontraba su hijo José León Chumpitaz. Fue así que sorpresivamente se presentaron tres sujetos y le apuntaron con un arma de fuego. Luego, le metieron la mano al bolsillo y se lo rompió. También le sacó su teléfono celular marca Nextel que guardaba en su bolsillo. En ese momento, su hijo José León Chumpitaz al ver lo que pasaba quiso auxiliarlo, pero un sujeto lo golpeó con un arma de fuego en la cabeza. Asimismo, también le quitaron su billetera y su teléfono celular. Después, los asaltantes se dieron a la fuga. No obstante, en ese momento llegó un patrullero policial que los auxilió y procedieron con la intervención y capturaron al sujeto que portaba el arma de fuego y quien golpeó a su hijo en su cabeza. Además, este asaltante fue quien lo amenazó con el arma de fuego para sustraerle sus pertenencias.

Décimo. Asimismo, este Supremo Tribunal detecta que la Sala Penal Superior también valoró la declaración inicial del agraviado **José Ángel León Chumpitaz** realizada el 8 de noviembre de 2015 y que

⁷ Folio 14.

contó con la presencia del representante del Ministerio Público⁸. En aquella ocasión dicho testigo refirió que el 8 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 3:30 horas, cuando se encontraba sentado en su auto color plomo de placa de rodaje B9J-357 ubicado en la primera cuadra de la avenida Torres Paz de Ciudad de Dios en San Juan de Miraflores, conjuntamente con su padre, el agraviado León Runco, esperando la llegada del chofer del vehículo para que los llevara a su domicilio, tres sujetos se acercaron y asaltaron a su padre a quien despojaron de su billetera y teléfono celular. Al ver dicha situación trató de defender a su padre, pero un sujeto lo golpeó con un arma de fuego y le rompió la cabeza mientras que los otros dos sujetos le quitaron su billetera, sus documentos y su teléfono celular. Posteriormente, los asaltantes se dieron a la fuga. Sin embargo, en ese momento apareció un patrullero policial y procedieron a la intervención y captura del sujeto que portaba el arma de fuego y quien lo golpeó en su cabeza.

Decimoprimer. Ahora bien, en atención al mérito probatorio dado a las declaraciones de los agraviados en la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente evaluar la consistencia y utilidad probatoria de dichos relatos, para lo cual aplicará la metodología y el test de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Siguiendo, pues, tales reglas de contrastación y validación probatoria, este Tribunal Supremo aprecia y valora lo siguiente:

11.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal los agraviados José Ángel León Chumpitaz y José León Runco indicaron no conocer al procesado **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ**. Lo mismo manifestó el acusado. Por consiguiente, no se

⁸ Folio 11.

detectan sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro espurio que resten credibilidad a la sindicación efectuada por los agraviados. Así, el presupuesto de certeza examinado se cumple plenamente.

11.2. Verosimilitud. En torno a ello, esta Suprema Sala Penal estima que el relato incriminador efectuado por los agraviados es coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, este se encuentra corroborado con los siguientes medios probatorios periféricos:

- A.** El Acta de registro personal practicado al procesado ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ el 8 de noviembre de 2015⁹. En este documento se detalla lo siguiente: **i)** Se intervino al procesado en la cuadra 1 de la avenida Torres Paz en San Juan de Miraflores. **ii)** Se le halló una réplica de arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta de color negro. Cabe precisar que el efectivo policial interviniente SOT1. PNP. William Iván Rimachi Neri declaró inicialmente con presencia del representante del Ministerio Público¹⁰ y ratificó el contenido y la firma del Acta de registro personal. Narró la forma y circunstancia de la intervención realizada al procesado a quien además le encontró una réplica de arma de fuego.
- B.** El Acta de reconocimiento físico de persona realizado por el agraviado José Ángel León Chumpitaz y con presencia del representante del Ministerio Público¹¹. En ella se aprecia que el agraviado describió lo siguiente: **i)** Uno de los asaltantes era de contextura normal, de 26 años y tez trigueña. **ii)** Reconoció al procesado ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ.

⁹ Folio 22.

¹⁰ Folio 17.

¹¹ Folio 23.

Asimismo, refirió también que fue la persona que lo golpeó con la cachá del arma de fuego que portaba y le despojó su teléfono celular marca Samsung, S/ 500,00, DNI y licencia de conducir.

- C. El Acta de reconocimiento físico de persona realizado por el agraviado José León Runco y con presencia del representante del Ministerio Público¹². En ella el agraviado reconoció al procesado ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ. También indicó que dicho procesado fue quien le apuntó con un arma de fuego y le sustrajo su teléfono celular y su DNI.
- D. El Certificado Médico Legal 018781-L realizado al agraviado José León Chumpitaz el 8 de noviembre de 2015¹³. Este documento concluye que el agraviado presentó lesiones ocasionadas por agente contundente duro y agente con punta. Asimismo, que ello le generó una atención facultativa de 3 días e incapacidad médica legal de 8 días.

En atención, pues, a los medios de corroboración periférica expuestos, esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado.

11.3. Persistencia en la incriminación. Los agraviados José Ángel León Chumpitaz y José León Runco concurrieron al juicio oral¹⁴ y ratificaron lo señalado en su declaración inicial. Así, esta Suprema Sala Penal estima también que el presupuesto de certeza evaluado se encuentra realizado.

Decimosegundo. Teniendo en cuenta lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal asume que la incriminación efectuada por los

¹² Folio 24.

¹³ Folio 28.

¹⁴ Folios 249-256.

agraviados es consistente, verosímil, coherente y está debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, es idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ**.

Decimotercero. Respecto a los agravios planteados por la defensa técnica del procesado respecto a que no se ha probado la participación del procesado en el hecho denunciado ya que no existe prueba de cargo que acredite los hechos y que no se cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esta Suprema Sala Penal debe ratificar lo antes desarrollado en las consideraciones precedentes sobre su utilidad probatoria. Por consiguiente, los agravios planteados no son estimables por ser inconsistentes.

Decimocuarto. En atención a lo expuesto y razonado, esta Suprema Sala Penal concluye que la responsabilidad penal del procesado **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ** se ha acreditado de modo idóneo y suficiente. En consecuencia, la sentencia recurrida está conforme a ley y debe ser confirmada.

Decimoquinto. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal advierte también que en la sentencia recurrida no se tuvo en cuenta la aplicación del esquema operativo escalonado. El cual fue establecido por el fundamento jurídico trigésimo segundo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 para la determinación judicial de la pena en delitos como el robo con circunstancias agravantes específicas. Por consiguiente, dada la concurrencia en el caso *sub iudice* de una pluralidad de circunstancias agravantes específicas (incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP) la pena aplicable al procesado debió ser mayor que la impuesta. No obstante, dado que no se formuló al respecto recurso impugnatorio del Ministerio Público,

esta Suprema Sala Penal no puede incrementar la pena concreta por imperio del principio de prohibición de reforma en peor. Sin embargo, se debe recomendar a la Sala Penal Superior que en lo sucesivo y en casos análogos aplique el esquema operativo escalonado y las reglas del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 25 de agosto de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a **ISAI JONATHAN CISNEROS RODRÍGUEZ** como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de José Ángel León Chumpitaz y José León Runco. Además, le impuso 12 años de pena privativa de libertad la que se contabilizará desde su detención. Asimismo, fijó en S/ 3000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **RECOMENDARON** a la Sala Penal Superior que en casos análogos aplique el esquema operativo escalonado establecido en el fundamento jurídico trigésimo segundo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.
- III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Suscriben las juezas supremas Sequeiros Vargas y Placencia Rubiños, por impedimento de los magistrados Prado Saldarriaga y Brousset

Salas. Asimismo, intervino el juez supremo Luján Túpez por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/taqw